



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
VILLAVICENCIO**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en punto de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada por el penado **JAIRO MONDRAGÓN PINEDA**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **MONDRAGÓN PINEDA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con funciones de Conocimiento de Medina -Cundinamarca- lo condenó en sentencia del 24 de julio de 2019, a la pena de **40 meses de prisión** como cómplice del punible de violencia intrafamiliar agravada cometido en concurso homogéneo y sucesivo. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **24 de julio de 2019**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **24 meses 26 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **4 meses 5 días**.

4.- Mediante proveído del 8 de abril el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina -Cundinamarca- en sede de segunda instancia, dispuso revocar la decisión proferida por este despacho judicial el 15 de diciembre de 2020 y en su lugar concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que, de la pena impuesta, **JAIRO MONDRAGÓN PINEDA** ha cumplido:

N.U.R 254386105643 2013 80017 00. ES. 2019 - 00421 Condenado: JAIRO MONDRAGÓN PINEDA.  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Interlocutorio: 00680.

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	24	26
REDENCIÓN RECONOCIDA	04	05
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>01</b>

#### CONSIDERACIONES:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (13/02/2013) por los que fue condenado el penado **JAIRO MONDRAGÓN PINEDA** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 25 de la ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, mismo resulta ser del siguiente tenor:

*"LIBERTAD CONDICIONAL: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto"*

Así entonces, de conformidad con aquel precepto legal para que la libertad condicional resulte procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos.

- a. Que haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena.
- b. Que en el fallo de condena no se hubiese considerado que la conducta punible cometida tiene la condición de grave.
- c. Que se haya dado cumplimiento al pago de la multa impuesta y se haya cancelado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios, o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria, o mediante acuerdo de pago.
- d. Que su buena conducta durante el tratamiento penitenciario se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **JAIRO MONDRAGÓN PINEDA** se encuentra purgando pena de **40 meses de prisión**, como autor del punible de violencia intrafamiliar agravada cometido en concurso homogéneo y sucesivo.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **29 meses 1 día**.

3.- Las dos terceras partes de la pena impuesta corresponden a **26 meses 20 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de dos terceras partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la valoración respecto de la gravedad de la conducta punible de violencia intrafamiliar por la que fue condenado el penado, que tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de esta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que por parte del Juzgado fallador al proferir el fallo de condena hizo especial énfasis en la gravedad de aquella conducta, aspecto que fue expresamente valorado para concluir que no era procedente imponer la pena mínima de 36 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo que debía ser dosificada, sino una pena de 38 meses, esto es, una pena 2 meses mayor.

Se tiene, además, que aquel aumento que se justificó a partir de la aludida circunstancia en los siguientes términos:

*"En cuanto a los criterios consagrados en el artículo 61 del Código Penal, es preciso mencionar que la conducta desplegada por el acusado es grave según la narración hecha por la víctima y demás elementos reportados en la carpeta de la fiscalía: ambas conductas delictivas, son fuertes e impactantes*

*Veamos:*

*El día 13 de febrero de 2013 el señor Jairo Mondragón agredió física y verbalmente a su esposa quien contaba con 7 meses de embarazo, dicha agresión fue motivada, insignificante, porque no se levantó a prepararle el desayuno, la violencia ejercida por el acusado se desplegó en presencia de sus hijos menores de edad, además las agresiones continuaron, ejemplo en el año 2015, así mismo utilizó amenaza al utilizar frases desobligantes como son "muriendo el perro muere la chanda" y "perra", adicionalmente, la*

N.U.R 254386105643 2013 80017 00. ES. 2019 - 00421 Condenado: JAIRO MONDRAGÓN PINEDA.  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Interlocutorio: 00680.

*amenazó de muerte junto a sus hijos echándola de la casa. La víctima fue incapacitada de forma provisional por 10 días.*

*La segunda conducta fue desplegada por el acusado el día 16 de marzo de 2018, fecha en la cual la policía lo capturó en flagrancia al agredir física y verbalmente a su esposa. Las agresiones fueron motivadas porque la víctima se encontraba hablando con la hermana, y según el victimario su esposa no tenía el derecho a hablar con sus familiares. Las lesiones le originaron 3 días de incapacidad.*

*En el ámbito jurídico hay múltiples compendios normativos que buscan la protección de Derechos Humanos como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, la convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir Sanciones y Erradicar la Violencia contra la mujer -también llamada Convención de Belem do Pará-.*

*El estado colombiano debe propender hacia la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, especialmente, el de la igualdad en aras de disminuir la violencia en contra de ellas debido a patrones socioculturales arraigados en el machismo histórico de nuestro país.*

*Sobre la perspectiva de género, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 4 de abril de 2018 STC4362-2018 M.P Margarita Cabello Blanco, advirtió: " (...) "*

*Como se explicó anteriormente, se puede evidenciar que las conductas desplegadas por el acusado fue en contra de una mujer (esposa o compañera), evidenciándose que las agresiones fueron motivadas por su machismo y por creer erradamente que la víctima era un objeto de su propiedad, y por ende, ella debía servirle a sus antojos sin importar su estado de gravidez para el 2013, nótese que la violencia se originaron la primera, porque ella no se levantó a prepararle el desayuno y la, segunda porque estaba hablando con una familiar lo cual estaba por él, evidenciándose, por el Despacho una discriminación en contra de un persona por ser mujer y sin importar que se encontraba en estado de embarazo, poniendo en riesgo la integridad del nasciturus.*

*La respuesta del estado colombiano no puede ser menor frente al clamor de las mujeres que son víctimas de la violencia, es por todo que no se puede partir del mínimo de la pena, porque no sería justo realmente. LA administración de justicia debe siempre ser imparcial y dar un punto frente a lo que sucedió con independencia de quien sea el señor Jairo Mondragón o la historia de este, lo cierto es que el hecho es absolutamente grave e injustificable.*

*Por lo expuesto, la pena privativa de la libertad a imponer al procesado se incrementará en 2 meses sobre el límite inferior del cuarto mínimo, es decir, 38 meses.*

*Finalmente, en aplicación al artículo 31 del Código Penal y teniendo en cuenta los argumentos expuestos sobre la gravedad y modalidad de la conducta, el despacho considera razonable y proporcional incrementar 2 meses más la pena con ocasión al concurso homogéneo y sucesivo, así la sanción corporal del señor Jairo Mondragón Pineda se fijará en 40 meses de prisión." (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).*

Por manera que aquellos aspectos propios de la forma como se ejecutó la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada por la que fue condenado el penado, fueron valorados de manera expresa en la sentencia, para de esta forma justificar que la pena a imponer no correspondiera a la mínima de 36 meses de prisión,

sino a 38 meses, esto es, una pena 2 meses mayor, según se dijo antes.

Es claro entonces que aquel aspecto de la gravedad de la conducta mereció especial, extensa y expresa valoración al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva por el juzgado fallador, al punto que como ya se dijo, no se impuso la pena mínima.

Consecuente con lo anterior por el despacho se considera que en el presente evento resulta imperioso que el condenado **MONDRAGON PINEDA** deba cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en el lugar de su domicilio, pues sin lugar a dudas que a partir de la gravedad de la conducta punible se requiere que el tratamiento penitenciario al que está siendo sometido se cumpla por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, pues solo en tales condiciones es que podrá garantizarse su adecuada resocialización, de manera tal que al cumplimiento total de la pena pueda ser reintegrado al seno de la sociedad con la seguridad que no volverá a incurrir en este tipo de conductas y será un persona de bien, respetuoso de los derechos y garantías de los demás, así como artífice para lograr una pacífica y tranquila convivencia, especialmente al interior de su familia.

Consecuente con todo lo anterior, se negará el reconocimiento de la libertad condicional, en la medida que no se ha podido verificar la concurrencia en favor del penado de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 25 de la ley 1453 de 2011.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **OTRAS DECISIONES:**

1.- **REMITIR** copia de esta decisión con destino al Establecimiento Penitenciario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al penado **MONDRAGON PINEDA** en el lugar de su domicilio, para lo cual se dispone librar despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina -Cundinamarca-.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

N.U.R 254386105643 2013 80017 00. ES. 2019 - 00421 Condenado: JAIRO MONDRAGÓN PINEDA.  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Interlocutorio: 00680.

**R E S U E L V E:**

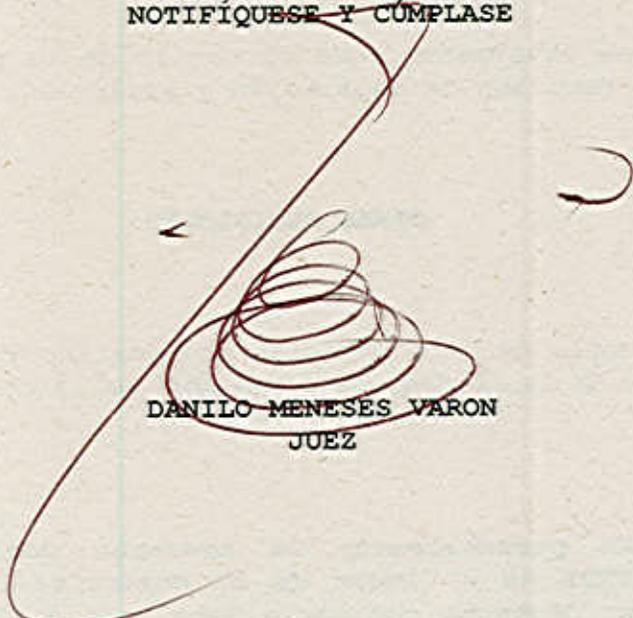
**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), **JAIRO MONDRAGON PINEDA** ha cumplido **29 meses 1 día de prisión**; según se dijo antes.

**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **MONDRAGON PINEDA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**CUARTO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**DANILO MENESES VARON**  
**JUEZ**